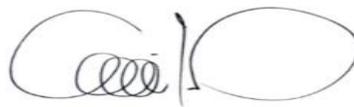


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO DUQUE LOPEZ
DDO.: STARCOOP CTA- EMCALI EICE ESP Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2017-00411-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el día 11 de febrero de 2022, se dictó como fecha para la continuación de la misma el día 15 de marzo de 2022, lo cual obedeció a un lapsus cáلامي, pues la fecha correcta se refería al día de hoy 15 de febrero de 2022.

Por lo anterior, y en virtud de la economía procesal, procederá el despacho a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la continuación de la audiencia donde se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia, el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, como fecha y hora en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **26** del día de hoy **16/02/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLY VIVAS VALENCIA
DDO.: SERVILIMPIEZA S.A. .
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00681-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218

Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que se envió por parte de la accionante se remitió Aviso de que trata el art. 292 del CGP el cual fue debidamente entregado en la dirección de la parte demandada SERVILIMPIEZA S.A. el día 18 de mayo de 2021, procediendo a contestar la demanda el día 31 de mayo de 2021 visible en archivo 07 del ED, por lo cual, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Estando aportada la contestación de demanda dentro del término legal, se procedió a revisar la misma, hallando que no se encuentra ajustada a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., indicando las siguientes falencias:

1. No es clara en la relación de las pruebas documentales toda vez que indica aporta *“Copia simple de comprobante de pago de prima de cesantías de diciembre de 2016 y junio de 2017. Del período efectuado en el año 2016”* descripción que no concuerda con el documento aportado en la página 15 del archivo 07 del ED (numeración asignada por el despacho dentro del ED)
2. El documento relacionado como *“Informe de verificaciones de condiciones de salud...”* no fue aportado con la contestación de la demanda, deberá aportarlo si quiere le sea tenido en cuenta o retirarlas del acápite si es el caso.
3. No realiza pronunciamiento alguno frente a las pruebas solicitadas por la parte actor ni allega con el escrito, la totalidad de los documentos que se encuentran en su poder y sirven como prueba dentro del presente proceso, tal y como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º, del mencionado artículo.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al

parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de demanda de Cueros Vélez S.A.S., cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **SERVILIMPIEZA S.A. .**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANTONIO JOSÉ VIVES GUTIERREZ** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 85.370.562 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

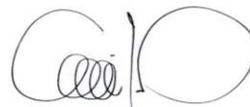
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 26 del día de hoy 16/02/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó incidente de nulidad. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL GABRIEL CASTILLO TUNJA
DDO: UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
RAD: 76001-31-05-017-2019-00894-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00379

Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que se allegó por parte del abogado Jhon Eider Hernández Montaña, poder a él otorgado para representar a METRO CALI S.A. en Acuerdo de Reestructuración, adjunto con ello, escrito promoviendo incidente de nulidad, esbozando violación al derecho de contradicción y defensa de la entidad que le otorgó poder, fundamentando el mismo en que no se le notificó del auto admisorio de esta demanda a su representada, por tanto, pide se declare la nulidad de todo lo actuado y su lugar se proceda con la notificación a su representada corriéndole el traslado de la presente acción.

Conforme lo anterior, procede el despacho a pronunciarse al incidente de nulidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 135 del CGP aplicable por remisión a la lógica del presente asunto del art 145 del CPT y de la S.S. lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

De la lectura del artículo anterior, se tiene entonces que la parte que alegue una nulidad debe tener la legitimación para proponerla, además, de expresar la causal y los hechos en los que se fundamenta. Adicionalmente, refiere la norma en cita que las solicitudes de nulidad que se funden en causal diferente a las determinadas en la ley, serán rechazadas.

De esta manera, entra a revisar el despacho si quien propone el incidente de nulidad se encuentra legitimado para ello, conforme lo indica la normatividad anteriormente citada, y una vez revisado el escrito de demanda se encuentra que la entidad METRO CALI S.A. en Acuerdo de Reestructuración, no se encuentra demandada dentro del proceso, pues la demanda sólo está dirigida contra UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, como tampoco se solicitó una vinculación de la ya mencionada,

No obstante, frente a la manifestación que realiza el abogado que allega el escrito, de que su representada METRO CALI S.A. en Acuerdo de Reestructuración, aparece como demandada en la aplicación de Consulta Procesos de la página de la rama judicial, procede el despacho a revisar la información registrada en el aplicativo justicia XXI, encontrando que, efectivamente aparece relacionada esta entidad como parte demandada, debiendo indicar el despacho que se debió a un error al momento de registrar los datos del proceso en el sistema.

Por lo anterior, y al no ser parte dentro de este proceso, no se encuentra legitimada para interponer nulidad alguna, razón por la cual se rechazará de plano la misma, sin que sea necesario resolver de fondo por lo ya expuesto.

De otro lado, y como quiera que el presente proceso no se pudo llevar a cabo la audiencia inicialmente señalada para el día 02 de febrero de 2022, debido a una solicitud de aplazamiento allegada por la parte demandada y que fue aceptada por el despacho; se procederá a reprogramar fecha de audiencia para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el escrito de incidente de nulidad formulado por el abogado Jhon Eider Hernández Montaña en representación de METRO CALI S.A. en Acuerdo de Reestructuración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y

juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA CABEZAS ANGULO
DDO.: VICTOR HUGO AVILA RODRIGUEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219

Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que mediante acta del 16 de junio de 2021 visible en archivo 14 del ED, el abogado Fabio Leonardo Ortega Mejia allega acta de notificación de demanda, allegando escrito de contestación el día 30 de junio de la misma calenda, presentada dentro del término legal.

Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

1. No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo.
2. Los Fundamentos y razones de derecho de defensa resultan insuficientes, toda vez que el apoderado se limitó a enunciar una norma de forma escueta, sin exponer el argumentar adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para la defensa, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.
3. No realiza pronunciamiento alguno frente a las pruebas solicitadas por la parte actor ni allega con el escrito, los documentos que se encuentran en su poder y sirven como prueba dentro del presente proceso, tal y como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º, del mencionado artículo.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **VICTOR HUGO AVILA RODRIGUEZ**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 26 del día de hoy 16/02/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00441 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS HERNANDO GARCES SANDOVAL
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y NUEVA EPS
RAD.: 760013105-017-2021-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para estudio, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento, toda vez que solicitan dentro de las pretensiones declarativas se le cancele el pago de las incapacidades generadas en favor del actor, y como pretensiones condenatorias cuantifica el valor de cada una de las incapacidades, mismas que compiladas ascienden a la suma de **\$17.030.377**, valor que también establece dentro del acápito de la cuantía.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía *estimada no excede los 20 SMLMV*, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

De acuerdo a lo anterior, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo

por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **JESÚS HERNANDO GARCES SANDOVAL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y la NUEVA EPS.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 026 del día de hoy 16/Feb/2022.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ISABEL TORO CORDOBA
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-017-2021-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 386

Santiago De Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes

integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GLORIA ISABEL TORO CORDOBA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.775.124 y portadora de la Tarjeta Profesional número 173.822 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **GLORIA ISABEL TORO CORDOBA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
026** del día de hoy **16/feb/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape